

## **ACUERDO No. 154 DE 2010**

### **“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YAGUARA, HUILA”**

#### **EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE YAGUARÁ - HUILA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten en especial las conferidas por los Art.287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, artículos 171, 172,258, 259, y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la ley 136 de 1994

#### **C O N S I D E R A N D O**

1. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
2. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002.
3. Que la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público estudió la normatividad tributaria vigente y recomendó a la Administración Municipal una serie de ajustes en materia sustantiva y procedimental.

#### **A C U E R D A**

##### **TITULO I GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

**Artículo 1. Objeto y contenido.** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de Yaguará, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio.

El Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

**Artículo 2. Deber de tributar.** Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

**Artículo 3. Obligación tributaria.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley como hechos generadores del tributo.

**Artículo 4. Principios del sistema tributario.** El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

**Artículo 5. Autonomía.** El municipio de Yaguará goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

**Artículo 6. Administración y control.** La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda o de la Oficina que haga sus veces. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

**Artículo 7. Compilación de los tributos.** El presente acuerdo regula los tributos vigentes en el Municipio de Yaguará, impuestos, contribuciones y sobretasas, así:

1. Impuesto Predial Unificado y Sobretasa Ambiental
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Sobretasa a la Gasolina Motor.
5. Impuesto de Degüello de Ganado Menor y Mayor
6. Impuesto de Delineación Urbana y Ocupación de Vías.
7. Impuesto Sobre el Servicio de Alumbrado Público.
8. Impuesto de Transporte de Hidrocarburos.
9. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
10. Impuesto de Espectáculos Públicos.
11. Estampilla Pro-Cultura.
12. Estampilla Pro-Anciano.
13. Publicación en la Gaceta Oficial.
14. Impuesto de Vehículos Automotores de Servicio Público.
15. Impuesto a los Juegos de Suerte y Azar.
16. Contribución de Valorización.

17. Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública.

**Artículo 8. Exenciones y tratamientos preferenciales.** La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Yaguará. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal podrá otorgar exenciones o tratamientos preferenciales, por un plazo limitado y de conformidad con los planes de desarrollo Municipal, especialmente lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT (Acuerdo 031 de 1999) y el Plan de Desarrollo Municipal 2008-2011 (Acuerdo 023 de 2008).

## TITULO II IMPUESTOS MUNICIPALES

### CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**Artículo 9 Autorización.** El impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c. El impuesto de Estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

**Artículo 10. Hecho generador.** El impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Yaguará y se genera por la existencia del predio.

**Artículo 11. Causación.** El impuesto Predial Unificado se causa el día primero (1°) de enero del respectivo año gravable.

**Artículo 12. Período gravable.** El período gravable del impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

**Artículo 13. Sujeto activo.** El Municipio de Yaguará es el sujeto activo del impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Artículo 14. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo del impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio. También tienen el carácter de sujetos pasivos las entidades oficiales de todo orden.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria deberá ser satisfecha por el usufructuario.

**Parágrafo.** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

**Artículo 15. Base Gravable.** La base gravable del impuesto Predial Unificado es el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a lo dispuesto por la Leyes 44 de 1990 y 14 de 1983. El avalúo catastral será proferido para cada predio por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC o la autoridad catastral que haga sus veces.

**Parágrafo:** Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

**Artículo 16. Ajuste Anual de la Base.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del día primero (1º) de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el porcentaje de reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta.

**Parágrafo.** Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

**Artículo 17. Impuesto predial para los bienes en copropiedad.** En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo, siempre y cuando los bienes en copropiedad no cuenten con títulos individuales.

**Artículo 18. Tarifas.** En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, a los estratos socioeconómicos adoptados por el municipio a través de los Decretos 004 de 1999 y 054 de 2002, y en la zonificación de usos del suelo establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 031 de 1999) las tarifas del impuesto predial unificado, son las siguientes:

**Numeral 1. Predios Rurales, Predios Sub Urbanos y en la Zona de Expansión**

<b>Estrato Socio económico</b>	<b>Clasificación del predio</b>	<b>Tarifa por mil sobre el Avalúo Catastral</b>
<b>5 y 6</b>	Estrato Alto y Alto Alto	16
<b>4</b>	Estrato Medio Alto	15
<b>3</b>	Estrato Medio	10
<b>2</b>	Estrato Bajo	8
<b>1</b>	Estrato Bajo – Bajo	5
-	Predios no estratificados por ausencia de construcción, ubicados en la zona suburbana o en la zona de expansión.	16
-	Predios no estratificados por ausencia de construcción, ubicados en la zona rural, con avalúo igual o mayor a 10 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes	7
<b>Pequeña propiedad rural</b>	Predios no estratificados por ausencia de construcción, ubicados en la zona rural, con avalúo inferior a 10 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes	3

**Numeral 2. Predios Urbanos Exclusivamente Residenciales**

<b>Estrato Socioeconómico</b>	<b>Clasificación del predio</b>	<b>Tarifa por mil sobre el Avalúo Catastral</b>
<b>5 y 6</b>	Estratos Alto y Alto Alto	14
<b>4</b>	Estrato Medio Alto	10
<b>3</b>	Estrato Medio	7
<b>2</b>	Estrato Bajo	6
<b>1</b>	Estrato Bajo-Bajo	5

**Numeral 3. Otros Predios Urbanos**

<b>Grupo</b>	<b>Clasificación del predio</b>	<b>Tarifa por mil sobre el Avalúo Catastral</b>
<b>Mixto. 01</b>	Predios residenciales en estratos socioeconómicos 1 y 2, con actividades económicas (comercio o servicios)	7
<b>Mixto. 02</b>	Predios residenciales en estrato socioeconómico 3, con	9

Grupo	Clasificación del predio	Tarifa por mil sobre el Avalúo Catastral
	actividades económicas (comercio o servicios)	
<b>Mixto.03</b>	Predios residenciales en estrato socioeconómico 4 o superior, con actividades económicas (comercio o servicios)	11
<b>Comercial.04</b>	Predios destinados a actividades económicas (industria, comercio o servicios), con avalúos inferiores a 25 SMMLV	10
<b>Comercial.05</b>	Predios destinados a actividades económicas (industria, comercio o servicios), con avalúos superiores a 25 SMMLV	13
<b>05</b>	Predios Urbanizables no urbanizados y predios urbanizados no construidos	33

**Parágrafo 1.** Se entiende por predios residenciales con actividades económicas, aquellos predios que, según el Esquema de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 031 de 1999), están ubicados en la Zona Residencial y cuya mayor área construida corresponde a usos residenciales.

**Parágrafo 2.** Se entiende por predios destinados a actividades económicas, aquellos predios que, según el Esquema de Ordenamiento Territorial Acuerdo 031 de 1999), están ubicados en la Zona Comercial y de Servicios y cuentan con algún tipo de establecimiento abierto al público; También se clasifican en este grupo, aquellos predios ubicados en cualquier zona del casco urbano, con destinación exclusiva a actividades económicas.

**Parágrafo 3.** A los predios adjudicados a través de programas de reforma agraria adelantados por las entidades nacionales rectoras del tema, se les aplicará la tarifa establecida para la Pequeña Propiedad Rural contemplada en el numeral 1 del artículo 18.

**Parágrafo 4.** Para efectos de los predios que según el Esquema de Ordenamiento Territorial estén ubicados en la Zona Comercial y de Servicios, y dentro de los cuales no se ejerzan actividades económicas, se aplicará la tarifa contemplada para el destino Mixto.02.

**Artículo 19. Pequeña propiedad rural.** Se entiende como pequeña propiedad rural, los predios ubicados en la zona rural del Municipio de Yaguará, destinados a agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de su suelo sólo sirven para producir a niveles de subsistencia y que en ningún caso sean de uso recreativo.

**Artículo 20. Límite del impuesto a pagar.** A partir del año en el cual entre en aplicación el avalúo de formación catastral de los predios o la actualización de la formación, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se

aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada, ni para aquellos que con registraron cambios en el área construida determinada en la base catastral del año anterior.

**Artículo 21. Compensaciones.** Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales que afecten el municipio, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se regirán por la Ley 56 de 1981.

La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al municipio:

- a. Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.
- b. El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas y sus equipos.

**Parágrafo.** La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria –avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio- una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para los predios afectados.

**Artículo 22. Determinación del Impuesto.** Para determinar el impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

**Artículo 23. Paz y salvo.** El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, y tendrá vigencia durante el tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta, transferencia del dominio o la constitución de hipotecas sobre toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

**Artículo 24. Plazos y beneficios para el pago del impuesto predial unificado.** El impuesto predial unificado deberá ser cancelado en los siguientes plazos:

- a. Con descuento del 15% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto de la vigencia entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año.
- b. Con descuento del 10% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto de la vigencia entre el 1 de abril y el 30 de junio de cada año.
- c. Sin descuento para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 de julio y el 31 de agosto de cada año.
- d. Los contribuyentes que cancelen el impuesto a partir del 1 de septiembre, se les liquidará el interés moratorio autorizado por la ley para los impuestos de renta y complementarios.

**Artículo 25. Tratamientos Preferenciales.** Adóptense los siguientes tratamientos preferenciales:

1. **Exclusiones.** No son sujetos del Impuesto Predial en virtud de los mandatos Constitucionales y Legales:
  - a. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
  - b. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales (Ley 488 de 1998)
  - c. Los predios de propiedad del municipio (Decreto Ley 1333 de 1986).
  
2. **Exenciones y Tarifas Especiales.** El Concejo Municipal, en ejercicio de la autonomía fiscal que constitucionalmente le ha sido asignada al municipio, establece las siguientes exenciones, por un periodo de diez años, contados a partir de la sanción del presente Acuerdo, y en concordancia con lo establecido en el Plan de Desarrollo Municipal (Acuerdo 23 de 2008) y el Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 031 de 1999):
  - a. Exención de 100% del impuesto a los sujetos pasivos víctimas de atentados terroristas, combates, ataques, masacres, desplazamientos o secuestro, mientras dure su condición especial certificada por el Ministerio del Interior y la Justicia, o la entidad que haga sus veces. (Ley 418 de 1997).
  - b. Exención de 100% del impuesto a los inmuebles de propiedad del Estado donde funcionen las sedes de la Policía Nacional, el Ejército de Colombia y el Departamento Administrativo de Seguridad..
  - c. Exención del 100% del impuesto a las propiedades eclesiásticas ubicadas en la zona urbana o en la zona rural del municipio, destinadas al culto, las curias diocesanas las casas episcopales y curales y los seminarios, pertenecientes a la Iglesia Católica. Igual tratamiento se otorga a los salones de asambleas, salones del reino, centros misioneros y centros de reuniones de otros credos y congregaciones religiosas que cumplan con el mismo fin y estén reconocidas por el Gobierno Colombiano como tales. Los lugares destinados al culto, en cualquier credo, deben estar abiertos al público y ser de libre acceso. Los predios ubicados en la Zona Suburbana y las demás propiedades de las congregaciones religiosas no abiertas al público serán gravadas en la misma forma que los predios de los particulares. (Ley Estatutaria 133 de 1994; Corte Constitucional Sentencia T-700/93).
  - d. Exención del 100% del impuesto a los inmuebles destinados a dependencias, talleres, y centros de entrenamiento del cuerpo de bomberos y la Cruz Roja. (Ley 322 de 1996).
  - e. Exención del 100% del impuesto a los inmuebles propiedad de las Juntas de Acción Comunal.
  - f. Tarifa del dos (2) por mil, a los inmuebles propiedad de los hospitales, sanatorios y centros de salud públicos (art 258 Decreto 1333 de 1986). Igual tratamiento se otorga a los inmuebles que presten servicios como ancianatos u hogares de bienestar, debidamente certificados por el ICBF o quien haga sus veces.

- g. Tarifa del dos (2) por mil, a los inmuebles donde se establezcan centros educativos públicos o privados reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.
- h. Tarifa del tres (3) por mil, a los inmuebles destinados exclusivamente a organizaciones sin ánimo de lucro y cooperativas, reconocidas como tales por las autoridades competentes.
- i. Tarifa del dos (2) por mil, a los inmuebles de uso agrícola o pecuario de propiedad privada ubicados en la zona rural, que sean reductos ambientales que conserven adecuadamente la vegetación natural, que tengan una extensión unitaria no inferior a 10 hectáreas y que por lo menos el 40% del área se destine al programa de conservación debidamente certificada por la autoridad ambiental. También se concede esta tarifa preferencial a los inmuebles que hayan formulado y estén ejecutando un plan de manejo debidamente aprobado por la respectiva autoridad ambiental, o que hayan establecido un proyecto específico de conservación in situ con un jardín botánico legalmente establecido. (Ley 299/96).
- j. Por un periodo de 10 años, un descuento del 50% para los propietarios o poseedores de predios de los que dependan o tengan a su cargo personas con discapacidad física o mental, dentro del tercer grado de consanguinidad o único civil. La condición de dependencia será acreditada mediante los certificados de la EPS o EPS-S de la persona con discapacidad que demuestre que hace parte del grupo familiar del propietario del inmueble. Este descuento aplica para discapacitados que no posean propiedades en el municipio o que no sean jubilados o pensionados.

**Parágrafo 1:** La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, verificará la solicitud escrita y debidamente documentada con los soportes o certificaciones que le dan origen y expedirá la respectiva resolución de exención o tratamiento preferencial, que se registrará en la cuenta corriente del inmueble.

**Parágrafo 2:** Las exenciones y tratamientos preferenciales contemplados en el Acuerdo 038 de 2007, se mantendrán vigentes hasta su marchitamiento legal.

**Parágrafo 3:** Para la vigencia 2011 exclusivamente y en razón a la entrada en vigencia de la actualización catastral urbana, el impuesto predial tendrá un incremento máximo del 10% en relación con lo causado en el año 2010. Este límite de incremento sólo se aplicará a los predios sobre los que se liquide y pague el impuesto durante la vigencia 2011.

**Artículo 26. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad.** En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

**Artículo 27. Sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional - CAM.** Establézcase la Sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional CAM, según lo ordenado por el Inciso 2 del Artículo 317 de la Constitución Nacional. La sobretasa será del uno punto cinco por mil (1.5 por mil) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

La secretaría de Hacienda o la entidad que haga sus veces, deberá totalizar el valor de los recaudos obtenidos por la Sobretasa Ambiental durante cada trimestre y girar el valor recaudado a la Corporación Autónoma Regional CAM, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

## **CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Artículo 28. Autorización legal del impuesto de industria y comercio.** El impuesto de Industria y Comercio está autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

**Artículo 29. Sujeto activo.** El Municipio de Yaguará es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Artículo 30. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio.

**Parágrafo.** En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

**Artículo 31. Registro de Actividades Económicas.** Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio están obligados a inscribirse en el Registro de Actividades Económicas del municipio, disponible en la Secretaría de Hacienda, durante los dos meses siguientes a la iniciación de actividades. Para el Registro de Actividades Económicas se requiere:

1. Formulario prescrito por la Secretaría de Hacienda, debidamente diligenciado; o copia simple del Registro Mercantil activo en la Cámara de Comercio de Neiva o en otra cámara de comercio del país.
2. Fotocopia del RUT para inscritos ante la DIAN o de la cédula de ciudadanía del sujeto pasivo o su representante

3. Copia del certificado catastral, del recibo del impuesto predial del inmueble o de un servicio público domiciliario, del inmueble donde se ejerce o ejercerá la actividad económica.

**Parágrafo 1.** Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Yaguará, que a la fecha de expedición del presente Acuerdo no se encuentren inscritos, o cuya inscripción no cuente con los soportes necesarios, deberán formalizar su Registro de Actividades Económicas durante los seis (6) meses siguientes.

**Parágrafo 2.** La inscripción posterior a este periodo, tendrá las sanciones equivalentes al 20% de la sanción por no registrarse, establecida en el Estatuto Tributario Nacional frente a la Retención en la Fuente sobre el Impuesto de Renta.

**Parágrafo 3.** Los contribuyentes del Régimen Simplificado no están obligados a inscribirse en el Registro de Actividades Económicas. Se realizará de oficio por parte de la Secretaría de Hacienda al momento de conceder la autorización de actividades.

**Parágrafo 4.** No están obligados a inscribirse en el Registro de Actividades Económicas los contribuyentes sin domicilio ni residencia en el municipio de Yaguará, que no sean grandes contribuyentes nacionales y provean bienes o servicios a los agentes de retención sobre el Impuesto de industria y Comercio que se señalan en el artículo 64. El registro será de oficio a partir de la declaración de retención en la fuente presentada por el Agente Retenedor. El valor del impuesto será equivalente a las retenciones practicadas.

**Artículo 32. Hecho generador.** El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Yaguará, ya sea que se cumpla de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**Artículo 33. Actividad industrial.** Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

**Artículo 34. Actividad comercial.** Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén clasificadas en el Código o por las leyes vigentes, como actividades industriales y de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado CIIU.

**Artículo 35. Actividad de servicio.** Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el

factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación, notarías, cámaras de comercio, curadurías urbanas, y las demás descritas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU) y demás actividades análogas.

**Parágrafo:** La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en la Ley 14 de 1983 y adicionada por analogías, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a estas no enunciadas aquí.

**Artículo 36. Período gravable.** El período gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio, o entre el primero de enero y el 31 de diciembre. El período gravable puede ser por una fracción del año, correspondiente al tiempo en el cual se ejerció la actividad.

**Artículo 37. Base gravable.** El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior durante el lapso que se haya realizado la actividad, expresado en moneda nacional por los sujetos pasivos, con excepción de:

- a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
- d. El monto de los subsidios percibidos.
- e. Los ingresos provenientes de exportaciones.

**Artículo 38. Base Gravable para Agencias de Publicidad y Corredoras de Bienes Inmuebles.** Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**Artículo 39. Localización de Actividades Industriales.** Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción

**Artículo 40. Causación del impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.** Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

**Parágrafo 1.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**Artículo 41. Causación del impuesto para el sector financiero.** En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por las ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

**Artículo 42. Actividades no sujetas.** No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que este sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

- e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.
- f. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- g. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.
- h. La consultoría profesional prestada por personas naturales, según lo establecido en el Decreto Ley 1333 de 1986.

**Parágrafo 1.** Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

**Parágrafo 2.** Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

**Artículo 43. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, el contribuyente deberá adjuntar a su Declaración Tributaria, copias del (de los) formulario (s) único de exportación y del (de los) conocimiento de embarque. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, el contribuyente deberá adjuntar a su Declaración Tributaria, copias del (de los) certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor.
- b. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**Artículo 44. Tratamiento especial para el sector financiero.** Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

**Parágrafo.** Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

**Artículo 45. Base gravable especial para el sector financiero.** La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año anterior representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambios: posición y certificado de cambio.
  - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, y de operaciones en moneda extranjera.
  - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, y de operaciones en moneda extranjera.
  - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
  - e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
  
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año anterior representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
  - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, y de operaciones en moneda extranjera.
  - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, y de operaciones en moneda extranjera, e
  - d. Ingresos varios.
  
3. Para compañías de seguros de vida, de seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año anterior, representados en el monto de las primas retenidas.
  
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros: Intereses, Comisiones, e Ingresos varios.
  
5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año anterior representados en los siguientes rubros:
  - a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
  - b. Servicios de aduanas y servicios varios.
  - c. Intereses recibidos, Comisiones recibidas, e Ingresos varios.
  
6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del bimestre, representados en los siguientes rubros:
  - a. Intereses, Comisiones, Dividendos,
  - b. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

**Parágrafo:** La Superintendencia Bancaria informa al Municipio de Yaguará, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable especial de las entidades bajo su vigilancia.

**Artículo 46. Pago complementario para el sector financiero.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de cinco mil pesos (\$5.000) anuales valor base año 1986, que se calculará para cada año con base en las certificaciones de IPC utilizadas por las autoridades nacionales. (Valor 2010 \$235,353.00)

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo se elevarán anualmente en un porcentaje igual a la meta de la inflación fijada para el año en que proceda..

**Artículo 47. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo.** Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

**Artículo 48. Otras Bases gravables especiales.** Para las siguientes actividades la base gravable de Industria y Comercio se calculará de la siguiente manera:

- a. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administración delegada y similares, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
- b. Para las empresas promotoras de salud –EPS-, las empresas promotoras de salud del régimen subsidiado EPS-S, las Instituciones prestadoras de servicios –IPS-, las administradoras de riesgos profesionales –ARP- y los prestadoras de servicios de salud asimilados y laboratorios, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás

ingresos diferentes de los recursos provenientes exclusivamente de la prestación de los planes obligatorios de salud POS.

- c. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- d. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios facturados que se distribuyan a través de la subestación.
- e. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- f. La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
- g. La base gravable para la producción y procesamiento de pescado es el cupo o tope anual autorizado al productor por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA o la entidad que haga sus veces.

**Artículo 49. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor.** Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

**Artículo 50. Tarifas del impuesto de industria y comercio.** Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica, son las siguientes:

Código	Actividad Industrial	Tarifa por mil
101	Industrial ladrillera, marroquinería, sombrerería y artesanías, explotación de canteras y piquetierras.	6.0
102	Fabricación de textiles, confecciones en general y calzado	6.0
103	Fabricación de productos alimenticios, ya sea que se comercialicen al por mayor con contratos de distribución o que se vendan directamente al público por el fabricante (derivados de la pesca y la acuicultura, quesos y similares, bizcochos, helados, pastas, conservas y asimilados).	5.0
199	Demás actividades Industriales	7.0

<b>Código</b>	<b>Actividad Comercial</b>	<b>Tarifa</b>
<b>201</b>	Venta de productos alimenticios frescos crudos (carnes, pollos y pescados, legumbres y verduras, frutas, leche). Venta de alimentos frescos procesados: quesos, bizcochos, conservas, tamales, lechona y otros sin consumo en el establecimiento de comercio.	5.0
<b>202</b>	Depósitos y supermercados de granos y abarrotos, productos de aseo, droguerías, productos naturistas. Compraventas de café, arroz, cacao, panela, maíz y otros agrícolas.	7.0
<b>203</b>	Almacenes de ropa y calzado, accesorios, papelerías, librerías y útiles escolares, sombreros, misceláneas, bicicletas y juguetería,	8.0
<b>204</b>	Ventas de productos agrícolas y veterinarios e insumos agropecuarios	8.0
<b>205</b>	Depósitos mayoristas o distribuidores de licores, cervezas y gaseosas, tabaco y cigarrillos. Venta de motocicletas y partes, repuestos para vehículos, maquinaria agrícola, partes y repuestos. Aceites, lubricantes y combustibles. Maquinaria para industria y repuestos.	10.0
<b>206</b>	Ferreterías, materiales de construcción, maderas, muebles, equipos, electrodomésticos, joyerías, perfumerías, boutiques, ventas de seguros.	10.0
<b>299</b>	Los demás actividades de venta al público.	10.0

<b>Código</b>	<b>Actividad de Servicios</b>	<b>Tarifa</b>
<b>301</b>	Servicios de empleo temporal. Servicios de vigilancia. Servicios de salud, centros médicos y de seguridad social, asociaciones y fondos de vivienda.	4.0
<b>302</b>	Servicios públicos domiciliarios de energía, acueducto, alcantarillado, aseo, gas, servicios de transporte y conexos que no incluyen actividades recreativas.	5.0
<b>303</b>	Fumigación aérea, asistencia agropecuaria, futbol de salón.	6.0
<b>304</b>	Restaurantes, cafeterías, heladerías, salsamentarias y venta en general de alimentos, sin expendio de bebidas alcohólicas ni servicios de diversión complementarios.	7.0
<b>305</b>	Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, billares, bares, cantinas, fuentes de soda, estaderos, clubes sociales, centros recreativos, ferri, casas de juego, casinos, casas de lenocinio, moteles, hoteles, discotecas, amoblados. Ventas de alimentos en temporada de festivales, venta de rifas, bingos y boletas.	10.0
<b>306</b>	Notarias, curadurías urbanas, cámaras y asociaciones de comercio, actividades de consultoría profesional ejercida por personas jurídicas, sociedades de hecho o por consorcios y uniones temporales.	10.0
<b>307</b>	Telefonía domiciliaria y telefonía móvil, publicidad, televisión por cable y satelital, servicios de llamadas e internet, fotocopiado, edición de textos, exhibición de películas, corredores de seguros, perifoneo, publicidad por altoparlante. Servicios de mensajería y de giros o transferencias de valores o monetarios.	10.0
<b>308</b>	Servicios relacionados con la sísmica, la exploración, la explotación y/o la comercialización de minerales, petróleo, gas o sus derivados o generación y transmisión eléctrica; Servicios de personal, alquileres o arrendamiento de bienes o servicios a la industria petrolera o la generación y transmisión eléctrica; Servicios de transporte, de provisión de alimentos o de cuidado personal provistos a la industria petrolera o de generación y transmisión eléctrica.	10.0
<b>397</b>	Bancos, almacenes de depósito y demás entidades financieras	5.0
<b>398</b>	Corporaciones de ahorro y vivienda	3.0
<b>399</b>	Demás actividades de servicio	10.0

**Parágrafo 1.** Cuando una actividad no se encuentre especificada en este Acuerdo, la Secretaría de Hacienda mediante resolución establecerá la clasificación analógica con las de naturaleza similar.

**Parágrafo 2.** En las actividades desarrolladas por consorcios y uniones temporales el sujeto pasivo está comprendido por las personas naturales o jurídicas que lo conforman, y son éstos quienes deberán cumplir con la obligación tributaria.

**Parágrafo 3.** Para el efecto de la base gravable y la tarifa a aplicar a la telefonía móvil, las empresas de telefonía móvil deberán determinar los valores de los ingresos recibidos por la prestación de servicios a través de dichas antenas en el municipio de Yaguará e informarlo en su declaración anual.

**Artículo 51. Liquidación del Impuesto.** El valor del impuesto se liquida calculando el valor promedio mensual de ventas o de ingresos brutos del año anterior (base gravable), por la tarifa respectiva señalada en el artículo 50, y por el número de meses de ejercicio de la actividad.

**Artículo 52. Realización de varias actividades.** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. Los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Quando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

**Artículo 53. Régimen simplificado y preferencial del ICA.** Créase un régimen simplificado optativo de imposición para los pequeños contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

**Artículo 54. Hecho generador y sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos de este régimen las personas naturales, personas jurídicas o sociedades de hecho que:

1. De manera ocasional ejerzan actividades comerciales o de servicio en la respectiva jurisdicción municipal.
2. Ejerzan su actividad sin un local comercial habilitado en un inmueble del municipio, o la realicen de manera ocasional.
3. Las ventas anuales totales dentro del municipio no superen la suma de veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes.
4. No están obligados a llevar contabilidad para efectos tributarios nacionales.

**Artículo 55. Exclusiones al régimen.** Se encuentran excluidos del régimen simplificado los contribuyentes que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Que sus ventas anuales del año inmediatamente anterior superen la suma de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Poseer más de un (1) local, sede, establecimiento, negocio u oficina, así los mismos sean ambulantes.
3. Desarrollar alguna de las siguientes actividades:
  - a. Intermediación financiera.
  - b. Intermediación en la venta de bienes raíces o seguros y cambio de moneda.
  - c. Agente aduanero.
  - d. Alquiler de bienes inmuebles.
  - e. Importación o exportación directa de bienes.
  - f. Venta o alquiler de vehículos automotores.
  - g. Venta de bienes o prestación de servicios a través del Internet.

h. Imprentas, tipografías y similares.

**Artículo 56. Liquidación del impuesto.** Por la naturaleza ocasional y temporal de sus actividades económicas, los sujetos al régimen simplificado pagarán a título de retención del Impuesto de Industria y Comercio, el valor de la tarifa calculado para su clasificación, de acuerdo con la base gravable que se registre en el momento de solicitud de apertura o permiso de actividad. La base gravable corresponderá al 100% del valor de las mercancías que sean ingresadas al municipio, según sus facturas y/o comprobantes.

	Actividad	Tarifa por millar
1	Comercio	10.0
2	Servicios	10.0

**Parágrafo 1.** La Secretaría de Hacienda, en cualquier momento podrá realizar un proceso de fiscalización para determinar el avalúo de las mercancías o servicios para validar la información declarada por el contribuyente.

**Parágrafo 2.** Cuando las mercancías facturadas registren un valor inferior al 65% del valor comercial promedio en el municipio, la liquidación se realizará sobre el 100% del valor promedio.

**Artículo 57. Pago del impuesto.** El pago del impuesto se efectuara mediante el formulario que para tal efecto prescriba la Secretaría de Hacienda, en el momento de solicitar la autorización para el ejercicio de la actividad en el municipio.

**Artículo 58. Renuncia y cambios de régimen.** Los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado de imposición podrán optar por presentar declaración anual, con lo cual se obligan a cumplir con la totalidad de los deberes del Impuesto de Industria y Comercio a que esté sujeta la actividad del contribuyente.

**Artículo 59.** La Secretaria de Hacienda definirá la pertinencia o no de aceptar el cambio de régimen, teniendo en cuenta la ocasionalidad de la actividad que desarrolle el comerciante.

**Artículo 60. Impuestos que comprende el régimen.** Los contribuyentes que opten por el régimen simplificado de imposición no estarán obligados a la presentación y pago de la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio.

**Artículo 61. Sistema de retención del impuesto de industria y comercio.** Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio, Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

**Artículo 62. Tarifa de la retención.** La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del 10 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

**Artículo 63. Base gravable de la retención.** La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial, antes de IVA.

**Artículo 64. Agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.** Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

- a. El Municipio de Yaguará.
- b. Los establecimientos públicos de cualquier nivel con sede en el municipio.
- c. La Gobernación del Departamento de Huila.
- d. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimientos de comercio ubicados en el municipio.
- e. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y adelanten actividades económicas en el municipio. Además de retenedores, son autoretenedores sobre los ingresos que perciban en operaciones gravadas en el municipio.
- f. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio de Yaguará cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de Industria y Comercio.
- g. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de Industria y Comercio.
- h. Los que mediante resolución la Secretaría de Hacienda designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

**Parágrafo 1.** También son Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio a favor del municipio de Yaguará quienes contraten con personas o entidades sin domicilio o residencia en el país, la prestación de servicios gravados que se ejecuten en el territorio municipal.

**Parágrafo 2.** Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención.

**Artículo 65. Obligaciones de los Agentes Retenedores.** Los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar la retención en la fuente cuando realicen pagos o abonos en cuenta por compras o adquisición de servicios gravados, conforme a los contenidos de esta norma.
2. Contabilizar, conforme a las normas del Plan Único de Cuentas, las retenciones practicadas a los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio a favor del municipio de Yaguará.
3. Presentar y pagar la declaración bimestral de retención en la fuente realizada, durante los primeros 15 días calendario posteriores al vencimiento del bimestre.
4. Remitir a la Secretaría de Hacienda la relación de las retenciones realizadas y pagadas, que permita identificar a los sujetos a quienes se les practicó, y contenga por lo menos: nombre del sujeto retenido, NIT, Dirección, Teléfono, Actividad y Monto Retenido.
5. Expedir los certificados de retenciones en la fuente sobre el Impuesto de industria y Comercio a favor de Yaguará, practicadas durante el año anterior.
6. Las demás establecidas en las normas nacionales relacionadas con la retención en la fuente sobre el impuesto de Renta y Complementarios.

**Parágrafo.** Las Entidades o personas que se sustraigan sin justa causa a la obligación de informar y retener el Impuesto contemplado en este estatuto, serán solidariamente responsables ante la Administración Municipal del valor del Impuesto dejado de retener.

**Artículo 66. Tratamientos Preferenciales.** Adóptense los siguientes tratamientos preferenciales sobre el Impuesto de Industria y Comercio:

1. **Tarifa Especial Cero.** Tendrán tratamiento especial con una tarifa del cero por mil (0 X 1.000) para el pago del impuesto de Industria y Comercio sobre la totalidad de los ingresos que obtengan las Entidades sin ánimo de lucro o las personas naturales, como consecuencia del desarrollo de las siguientes actividades:
  - a. El servicio de educación privada, las actividades de formación deportiva o cultural, las cooperativas, fondos y asociaciones, debidamente reconocido por entidad oficial competente. La exención se concederá únicamente en cuanto a los ingresos generados por el desarrollo de esta actividad; las demás actividades industriales, comerciales y de servicios que ejerzan los contribuyentes ya referidos, estarán sujetas al Impuesto.
  - b. El reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores de reciclaje, mediante contratos de trabajo a término indefinido, siempre y cuando con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o cauces hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente.
  - c. La salud, cuando estén adscritas o vinculadas al Sistema Nacional de Salud, y demás instituciones de utilidad común dedicadas a la prestación del servicio de salud, siempre que parte del pago este subsidiado o sea parte del POS.

- d. La asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes, o la rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y reclusos.
- e. La ecología y protección del medio ambiente.
- f. El ejercicio de voluntariado social y la promoción del desarrollo comunitario.
- g. La investigación científica y tecnológica y su divulgación, y la desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información
- h. La promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.
- i. La promoción de los valores cívicos y de participación ciudadana.
- j. La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de Famiempresas y microempresas.
- k. La promoción de actividades culturales con compromiso social, determinado éste en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la Alcaldía de Yaguará.
- l. Las realizadas por organismos de socorro y la atención a damnificados de emergencias y desastres.
- m. La producción y comercialización de la pesca y la acuicultura, cuando el cupo anual autorizado por el ICA o la entidad nacional responsable sea igual o inferior a mil (1.000) kilogramos.

**2. Descuentos Especiales.** Tendrán tratamiento especial con un descuento del 50% del impuesto de Industria y Comercio, por un periodo de cinco años a partir de la sanción del presente Acuerdo, los siguientes establecimientos que se instalen en el territorio del municipio, después de expedido el presente Estatuto:

- a. Los servicios hoteleros que adicionalmente ofrezcan alimentación y/o transporte al turista, que se establezcan en el Municipio de Yaguará.
- b. Los distribuidores minoristas de combustible de uso vehicular.

**Artículo 67. Requisitos.** Para ser beneficiario de los tratamientos y tarifas especiales del Impuesto de Industria y Comercio, los contribuyentes interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante legal o apoderado debidamente constituido.
2. Adjuntar copia de los Estatutos de la entidad y acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
3. Que la entidad o persona interesada se encuentre matriculado como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en la Secretaría de Hacienda.
4. Que la entidad o persona interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto o que la Subsecretaría de Tesorería de Rentas Municipales le haya concedido facilidades para el pago

**Parágrafo 1:** La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, verificará la solicitud escrita y debidamente documentada con los soportes o certificaciones de la autoridad nacional o regional que le

dan origen y expedirá la respectiva resolución de tratamiento preferencial, que se registrará en la cuenta corriente del contribuyente.

**Artículo 68.** Facultad para certificar. Solamente en los ítems b., h., i. y k., señalados en el Artículo 66, la certificación podrá ser municipal y su autorización será aprobada por el CONFIS o quien haga sus veces.

**Artículo 69.** Declaración y Pago del Impuesto de Industria y Comercio. El pago del Impuesto de Industria y Comercio deberá efectuarse por los sujetos pasivos del tributo, entre el 1 de enero y el 30 de abril de la vigencia, utilizando el formulario oficial expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**Artículo 70.** Después del 30 de abril, se aplicarán los intereses y sanciones establecidos en el presente Estatuto.

### **CAPITULO III IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

**Artículo 71 Autorización Legal.** Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, La Ley 75 de 1986, artículo 200 del Decreto 1333 de 1986

**Artículo 72. Hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros.** Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

**Artículo 73. Sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

**Artículo 74. Base gravable y tarifa del impuesto complementario de avisos y tableros.** Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio sobre el cual se aplicará una tarifa fija del 15%. El valor del impuesto liquidado se pagará en el mismo momento en que se cancele el impuesto de Industria y Comercio.

## CAPITULO IV IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**Artículo 75. Autorización Legal.** El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994

**Artículo 76. Definición.** Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

**Artículo 77. Hecho Generador.** El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

**Artículo 78. Causación.** El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla. Los registros tienen vigencia de un año.

**Artículo 79. Sujeto Activo.** Es sujeto activo del Impuesto a la Publicidad Visual Exterior el municipio de Yaguará cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Artículo 80. Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

Estarán exentos del impuesto los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

**Artículo 81. Base Gravable y Tarifa.** Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla será de medio (0,5) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado, por año o fracción. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto. El valor máximo a pagar será de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**Artículo 82. Pago del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.** Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, como prerrequisito para la autorización y registro de la valla.

## **CAPITULO V**

### **SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

**Artículo 83. Autorización legal.** La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la Ley 788 de 2002.

**Artículo 84. Hecho generador.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio.

Para todos los efectos de esta ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

**Artículo 85. Sujeto activo.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Yaguará, y en virtud de lo establecido por las leyes 488 de 1998 y 788 de 2002, las entidades nacionales a quienes se les asignó su administración, recaudo, distribución, discusión y devolución.

**Artículo 86. Sujetos Responsables.** Son sujetos responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**Artículo 87. Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**Artículo 88. Base gravable.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**Artículo 89. Tarifa.** La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio es del 18.5%.

**Artículo 90. Declaración y pago.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, según lo establecido por la Ley 788 de 2002 para tal fin.

**Parágrafo segundo.** Para las ventas de gasolina que se efectúen a establecimientos diferentes a estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. Es obligación del

comprador informar al distribuidor mayorista el destino final del producto para que este liquide la distribución de la sobretasa respectiva en favor del municipio de Yaguará.

## **CAPITULO VI**

### **IMPUESTOS DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR**

**Artículo 91. Autorización legal.** Los impuestos de Degüello de Ganado Mayor y Menor están autorizados por el artículo 17 la Ley 20 de 1908, el artículo 161 del Decreto Ley 1222 de 1986, el Artículo 226 del Decreto Ley 1333 de 1986 y por la Ordenanza Departamental No. 051 de 1960, a través de la cual se cede el impuesto de degüello de ganado mayor a los municipios.

**Artículo 92. Hecho Generador.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores, y de ganado mayor en la jurisdicción del Municipio, destinado a la comercialización.

**Artículo 93. Causación.** El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

**Artículo 94. Sujeto Activo.** El municipio es propietario del Impuesto de Degüello de Ganado Menor cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción. En el impuesto de Degüello de Ganado Mayor el Municipio es el beneficiario del impuesto al ser cedido éste por el Departamento en la Ordenanza No.051 de 1960.

**Artículo 95. Sujeto Pasivo** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

**Artículo 96. Tarifa.** El valor del impuesto que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será: para ganado menor 3% del Salario Mínimo Legal Mensual vigente, y para ganado mayor de 5.3% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

**Artículo 97. Pago:** El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Secretaría de Hacienda antes del sacrificio del ganado.

**Artículo 98. Requisitos para el Sacrificio.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Presentar el certificado de sanidad.
- b. Pago del impuesto de degüello de ganado realizado en la Secretaría de Hacienda
- c. Pago de la cuota de Fedegan o la Cuota Porcícola
- d. Pago de los derechos administrativos de matadero, si los hubiera.
- e. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Alcaldía.

## **CAPITULO VII**

### **IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y OCUPACIÓN DE VÍAS**

**Artículo 99. Autorización legal.** El impuesto de delineación urbana está autorizado por la ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto 1333 de 1986.

**Artículo 100. Hecho generador.** El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación, demolición y reparación de inmuebles y para la urbanización de terrenos en el Municipio.

**Parágrafo.** En virtud de lo establecido en la Ley 388 de 1997, la licencia de construcción será expedida por la Administración Municipal mientras no se haya implementado la Curaduría Urbana. Se autoriza a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas la expedición de licencias de construcción. El impuesto de delineación urbana es independiente de las expensas y remuneraciones correspondientes a la expedición de la licencia de construcción.

**Artículo 101. Causación del impuesto.** El impuesto de delineación urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto. La autoridad municipal encargada de las licencias de construcción no podrá expedir licencias sin el pago del Impuesto de Delineación Urbana.

**Artículo 102. Sujeto activo.** Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Artículo 103. Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de los predios, los representantes legales o los solicitantes de licencia de construcción de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

**Artículo 104. Base gravable y tarifa.** La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor de presupuesto de obra objeto de delineación. La tarifa será del dos por ciento (2%) del presupuesto de la obra, suscrito por profesional en arquitectura o ingeniería, con matrícula vigente.

**Parágrafo.** Para efectos del cálculo de precios por metro cuadrado, la Administración Municipal podrá establecer precios mínimos de costo de obra para las diferentes zonas del municipio.

**Artículo 105.** Los predios en los que se adelanten obras de construcción, ampliación, modificación o reparación de inmuebles, y sobre los cuales no se haya solicitado la respectiva licencia o se haya vencido su autorización, se les liquidará de oficio el Impuesto de Delineación Urbana con una tarifa del 10% del presupuesto de obra estimado por la Administración Municipal.

**Artículo 106.** Exenciones. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

- a) Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
- b) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Yaguará, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto municipal que reconozca el hecho.

## **CAPITULO VIII IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO**

**Artículo 107. Autorización legal.** El impuesto está autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

**Artículo 108. Definición y causación.** El alumbrado público es el servicio de iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada y garantizar la seguridad pública para el normal desarrollo de las actividades en el territorio. El impuesto se causa el primero de enero de cada año.

**Artículo 109. Hecho Generador.** El hecho generador del Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público lo constituye la utilización temporal o permanente del territorio urbano o rural del municipio.

**Artículo 110. Sujeto Activo.** El municipio de Yaguará es el sujeto activo y en el radican las potestades tributarias.

**Artículo 111. Sujeto Pasivo.** Los sujetos pasivos del Impuesto de Alumbrado Público, se clasifican en las siguientes categorías:

- a) las empresas generadoras, cogeneradoras o comercializadoras de energía, las empresas de servicios públicos y las empresas de telefonía fija y móvil.
- b) las personas jurídicas propietarios o concesionarios de oleoductos o gasoductos que atraviesen el territorio municipal,
- c) Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que no son suscriptores del servicio de energía y no pertenecen a las categorías a) y b) mencionadas.
- d) los propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos que no cuentan con construcción (lotes) o aquellos que no son suscriptores activos del servicio de energía eléctrica.
- e) los suscriptores del servicio de energía ubicado en el municipio que no se encuentren en las clasificaciones anteriores.

**Artículo 112. Declaración, Mecanismos de recaudo y Pago del Impuesto.** El Municipio es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público.

- Para el recaudo relacionado con los sujetos pasivos clasificados en las categorías a) y b) del artículo anterior, la declaración del Impuesto Sobre el Alumbrado Público deberá ser presentada y

pagada antes del 30 de abril de cada año, junto con la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

- Para el recaudo de los sujetos pasivos clasificados en la categoría c) del artículo anterior, se aplicarán los mecanismos y obligaciones que rigen para la Retención en la Fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio (artículos 61 y ss del presente Acuerdo).
- Para los sujetos pasivos clasificados en la categoría d), el impuesto se cobrará junto con el Impuesto Predial, y será requisito para la expedición del Paz y Salvo del Impuesto Predial estar al día con el pago del Impuesto de Alumbrado Público.
- Para los sujetos pasivos clasificados en la categoría e), se autoriza al Alcalde para celebrar los convenios necesarios con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, con el fin de que ésta liquide, recaude y cobre el Impuesto para los suscriptores, conjuntamente con las facturas mensuales del servicio para su posterior entrega a la Secretaría de Hacienda.

**Artículo 113. Base Gravable.** La base gravable se establece según los sujetos pasivos así:

- Categoría a). Para los generadores y cogeneradores de cualquier tipo de energía, las empresas de servicios públicos y las empresas de telefonía fija y móvil, la base gravable la constituye la facturación de la energía, las telecomunicaciones o los servicios públicos producidos en el territorio municipal, sin importar su destino o consumo.
- Categoría b). Para las empresas cuyos oleoductos atraviesen predios situados en la jurisdicción rural o urbana del municipio de Yaguará, la base gravable está constituida por la longitud del oleoducto o equivalente dentro del territorio municipal.
- Categoría c). Para los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio diferentes a los establecidos en las categorías a) y b), que no son suscriptores de energía eléctrica, la base gravable la constituye los ingresos brutos generados en el territorio municipal.
- Categoría d). Para los predios sin construir, la base gravable es el avalúo catastral del predio sin construir.
- Categoría e). Para los suscriptores del servicio de energía ubicados en el municipio, que no se encuentren en las clasificaciones anteriores, la base gravable la constituye el consumo mensual de energía eléctrica.

**Artículo 114. Tarifas.**

- Categoría a). Seis por ciento (6%) de la base gravable, liquidada sobre el valor promedio facturado en el último mes del año inmediatamente anterior. Los sujetos pasivos de esta categoría pueden optar por pagar una tarifa fija anual de cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv).
- Para el efecto, los sujetos pasivos están obligados a presentar una declaración sobre el valor facturado en el último mes del año inmediatamente anterior.
- Categoría b). Diez salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada kilómetro de oleoducto o gasoducto que atraviese el territorio municipal. Los sujetos pasivos de esta categoría pueden optar

por pagar una tarifa fija anual de cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv).

- Categoría c). Uno por ciento (1%) de la base gravable liquidada sobre cada contrato o prestación que se cause en el territorio de Yaguará. Los sujetos pasivos de esta categoría pueden optar por pagar una tarifa fija anual de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 smmlv).
- Categoría d). Para los propietarios de predios no construidos o que no son suscriptores del servicio de energía eléctrica, se establece como porcentaje del avalúo catastral según la zonificación del suelo urbano o rural, o pueden optar por una tarifa fija anual liquidada en salarios mínimos diarios legales vigentes, así:

Tipo	% sobre el avalúo catastral	Tarifa optativa anual en smdlv
Zona Urbana y Zona Suburbana, con área inferior a 70 m2.	0,3%	0,3
Zona Urbana y Zona Suburbana, con área igual o mayor a 70 m2 y menor a 300 m2.	0,5%	3,0
Zona Urbana y Zona Suburbana, con área igual o mayor a 300 m2.	1,0%	5,0
Zona Rural	0,3%	0,3

- Categoría d). Para los demás sujetos pasivos, el Impuesto sobre el Alumbrado Público se determinara según la localización y uso del suelo urbano o rural, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial, según la siguiente tabla:

#### Tarifas para el Impuesto de Alumbrado

Tipo	Tarifa mensual sobre el Consumo de Energía Eléctrica
Zona Urbana y Zonas Suburbanas. Residencial.	5%
Zona Rural.	2%.
Zona Comercial e Institucional en el casco Urbano.	9%.

**Artículo 115. Tratamientos Preferenciales.** Se conceden los siguientes tratamientos preferenciales:

1. Se concede exención sobre el Impuesto de Alumbrado Público a los suscriptores de energía eléctrica que corresponden a pequeños productores asociados en un distrito de riego que requiera el consumo de energía para su operación. Esta condición será verificada por la Secretaría de Hacienda, previa la certificación del INCODER o la entidad pública nacional o regional que financió el proyecto.
2. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que no son suscriptores del servicio de energía y no pertenecen a las categorías a) y b) señaladas en el Artículo 111, y cuyos ingresos brutos no superen el 10% de la menor cuantía, pagarán el 10% de la tarifa correspondiente.

## **CAPITULO IX**

### **IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS**

**Artículo 116. Autorización legal.** El impuesto de transporte de hidrocarburos está autorizado por el artículo 52 del Decreto Legislativo 1056 de 1953, Código de Petróleos, a favor de los municipios.

**Artículo 117. Hecho generador.** Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio.

**Artículo 118- Sujeto Activo.** Es sujeto activo del impuesto el municipio de Yaguará y en el radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Artículo 119. Sujeto Pasivo.** Es sujeto pasivo el usuario del servicio de transporte y en forma solidaria el transportador, empresario u operador del respectivo oleoducto cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

De este impuesto quedan exceptuados, los oleoductos de uso privado cuando el servicio es exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular.

En el caso de que los oleoductos de uso privado transporten petróleo de terceros, se causará el impuesto sobre el volumen de petróleo transportado a dichos terceros.

**Artículo 120. Causación.** El impuesto se causa en el momento en que se transporte hidrocarburos en oleoductos ubicados dentro de la jurisdicción del municipio.

**Artículo 121. Base Gravable.** Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto, que fije anualmente el Ministerio de Minas y Energía para cada oleoducto.

Las tarifas de transporte serán fijadas por el Gobierno, de acuerdo con los contratistas de exploración y explotación de petróleo o de oleoductos, o de acuerdo con los exploradores de petróleos de propiedad privada, teniendo en cuenta factores como la amortización de los costos de construcción, de mantenimiento y un margen de utilidades.

**Artículo 122. Tarifas.** El impuesto de transporte sobre todos los oleoductos, será del seis por ciento (6%) del valor del transporte, resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto y en proporción al kilometraje del oleoducto o gasoducto que pasa por la jurisdicción del municipio.

**Artículo 123. Período Gravable.** El impuesto de transporte por oleoducto se cobrará por trimestre vencido y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías o a la entidad que haga sus veces.

**Artículo 124. Distribución del recaudo.** El Recaudo se distribuirá entre los municipios no productores y las jurisdicciones que atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La entidad nacional encargada de su distribución hará la respectiva liquidación.

Los operadores de los gasoductos y oleoductos son responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto sobre el valor del transporte al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado será girado por el operador al municipio dentro de los primeros quince (10) días hábiles de cada mes.

Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación el operador deberá enviar copia de la constancia del giro al Ministerio de Minas y Energía o la entidad que haga sus veces, y a la entidad encargada de la administración de las regalías.

Para la distribución del impuesto de transporte, se considera como municipio no productor, aquel en el que se explote menos de siete mil quinientos (7.500) barriles de hidrocarburos promedio mensual diario.

## **CAPITULO X IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 125. Autorización legal.** Autorizado por el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

**Artículo 126. Hecho generador.** El hecho generador del impuesto de espectáculos está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio

**Artículo 127. Espectáculo público.** Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

**Artículo 128. Clase de espectáculos.** Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes: Las actuaciones de compañías teatrales, los conciertos y presentaciones musicales, las riñas de gallos, las corridas de toros, las ferias exposiciones, las ciudades de hierro y atracciones mecánicas, los circos, las exhibiciones deportivas, los espectáculos en estadios y coliseos, las corralejas y el coleo, las carreras y concursos de carros, las presentaciones de ballet y baile, las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas, las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge), los desfiles de

modas, los reinados y las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

**Artículo 129. Base gravable** .La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de las atracciones mecánicas.

**Artículo 130. Causación.** La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo en la que los ingresos se obtenga a partir de la venta de boletas o derecho a entrada

**Artículo 131. Sujeto activo.** El Municipio de Yaguará es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**Artículo 132. Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 133. Período de declaración y pago.** La declaración y pago del impuesto de espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos en forma ocasional, la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Los responsables que durante más de un mes presenten espectáculos públicos en el municipio de Yaguará, están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

**Artículo 134. Tarifa.** La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable respectiva.

**Artículo 135. Garantía.** La Persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución o garantía consistente en el Treinta por ciento (30%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, por los primeros tres días de espectáculo, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. Podrá ser un depósito en efectivo o mediante póliza. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación.

**Artículo 136. Retención del impuesto.** Para el caso en que la Alcaldía o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago o abono en cuenta a título del impuesto de espectáculos públicos.

**Artículo 137. Control de entradas.** La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía apoyarán dicho control.

**Artículo 138. Requisitos.** Todas las personas naturales, jurídicas, consorcios, sociedades de hecho y asimiladas que promuevan la presentación de un espectáculo público en el municipio de Yaguará, deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda:

- a. Solicitud de permiso donde se indique el sitio, el tipo de espectáculo y el cronograma o agenda de los espectáculos.
- b. El aforo de localidades disponibles y su clasificación.
- c. El valor de entrada por cada clasificación.
- d. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía será fijada por la Alcaldía de Yaguará, con base en los criterios de seguridad y garantías exigidos en la normatividad colombiana.
- e. Para personas jurídicas, se requiere adjuntar el Certificado de Existencia y Representación Legal, vigente, expedido por la Cámara de Comercio.
- f. Paz y Salvo de Sayco y Acinpro.
- g. Certificación de solicitud y pago de derechos de la Policía Nacional.
- h. Pago del impuesto liquidado por la Secretaría de Hacienda del Municipio.

**Artículo 139. Exclusiones y Tratamientos Preferenciales.** Concédase una tarifa preferencial de cero (0%) a los siguientes espectáculos:

- a. Las salas de cine (Ley 814 de 2003).
- b. Las presentaciones de los estudiantes o asociaciones de padres de familia de establecimientos educativos públicos del Municipio.

**Artículo 140.** La dependencia de la Administración Municipal encargada de otorgar los permisos de realización de los espectáculos públicos está obligada a exigir el pago de las obligaciones por la realización de espectáculos, antes de otorgar el permiso respectivo.

## **CAPITULO XI**

### **IMPUESTO DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA DEL LECHO Y CAUCE DE LOS RÍOS Y ARROYOS**

**Artículo 141. Autorización legal.** Autorizado por el Artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986.

**Artículo 142. Hecho Generador.** Es un impuesto que se causa por la extracción mecánica o manual de materiales tales como piedra arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 143. Sujeto Pasivo.** Es la persona natural o jurídica que explote la actividad de extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos.

**Artículo 144. Causación.** Se causa en el momento de la extracción del material o materiales de arena, cascajo y piedra del lecho de los ríos y arroyos y de terrenos de la jurisdicción del municipio.

**Artículo 145. Base de liquidación** Se liquidará sobre cada uno de los viajes de material extraído en la jurisdicción del municipio.

**Artículo 146. Tarifas.** La tarifa será de medio (0.5) salario mínimo diario legal vigente, por cada viaje de materiales, de hasta seis metros cúbicos.

**Artículo 147. Declaración.** Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto. Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará el día siguiente de la conclusión de la actividad.

## **CAPITULO XII ESTAMPILLA PROCULTURA**

**Artículo 148. Autorización legal.** Autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y adicionada por la Ley 666 de 2001, que faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-cultura cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

**Artículo 149. Hecho Generador.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos o convenios con el municipio y sus entidades descentralizadas.

**Artículo 150. Sujeto Activo.** El Municipio de Yaguará es el sujeto activo de la Estampilla Pro-Cultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**Artículo 151. Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

**Artículo 152. Causación.** La Estampilla Pro-Cultura es un tributo de carácter documental. Se causa y deberá adherirse y anularse en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda. También podrá expedirse y anularse en forma virtual, previa autorización del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 153. Base Gravable y Tarifa.** La base gravable, está constituida por el valor bruto del Contrato. La tarifa aplicable es del dos por ciento (2%).

**Artículo 154. Destinación.** Los Ingresos por concepto de la Estampilla Pro-Cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para su manejo de estos recursos y estarán destinados a:

- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- e. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**Artículo 155. Tratamientos Preferenciales.** Los sujetos pasivos de la Estampilla Procultura cuyos ingresos brutos no superen el 10% de la menor cuantía, pagarán el 10% de la tarifa correspondiente.

### CAPITULO XIII

#### ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

**Artículo 156. Autorización legal.** Autorizada por La Ley 687 de 2001 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

**Artículo 157. Hecho Generador.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos con el Municipio de Yaguará o sus entidades descentralizadas.

**Artículo 158. Sujeto Activo.** El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-anciano que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**Artículo 159. Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

**Artículo 160. Causación.** La Estampilla es un tributo de carácter documental. Se causa y deberá adherirse y anularse en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda. También podrá expedirse y anularse en forma virtual, previa autorización del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 161. Base Gravable y Tarifa.** La base gravable, está constituida por el valor bruto del Contrato. La tarifa aplicable es del uno por ciento (1%).

**Artículo 162. Valor de la Emisión.** El valor anual de la emisión de la estampilla, será hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto anual del municipio.

**Artículo 163. Destinación.** El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción.

**Artículo 164. Exclusiones, Exenciones y Tratamientos Preferenciales. Artículo 155. Tratamientos Preferenciales.** Los sujetos pasivos de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, cultura cuyos ingresos brutos no superen el 10% de la menor cuantía, pagarán el 10% de la tarifa correspondiente.

#### **CAPITULO XIV PUBLICACION EN LA GACETA OFICIAL**

**Artículo 165. Autorización Legal.** Está autorizada por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, que desarrollan la transparencia y publicidad de los contratos de la administración pública.

**Artículo 166. Hecho Generador.** Constituye hecho generador la publicación de los contratos con el Municipio de Yaguará o sus entidades descentralizadas.

**Artículo 167. Sujeto Activo.** El Municipio de Yaguará es el responsable por la Publicación en la Gaceta Oficial de todos los actos y contratos de la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas.

**Artículo 168. Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio de Yaguará y con sus entidades descentralizadas.

**Artículo 169. Causación.** La Publicación en la Gaceta Oficial se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda.

**Artículo 170. Base Gravable.** La base gravable, está constituida por el valor bruto del Contrato.

**Artículo 171. Tarifas.** La tarifa aplicable es del cuatro por ciento (4%).

**Artículo 172. Exclusiones, Exenciones y Tratamientos Preferenciales.** En virtud de lo establecido en la Ley 80 de 1993, está exento del precio de Publicación en la Gaceta Oficial:

1. Los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía.

2. Los contratos y convenios interadministrativos para la ampliación de la cobertura del régimen subsidiado o de la atención a los vinculados del servicio de salud,

## **CAPITULO XV IMPUESTOS SOBRE BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS Y APUESTAS Y PREMIOS**

**Artículo 173. Autorización Legal.** Está autorizada por la Ley 69 de 1946, el Decreto Ley 1333 de 1986 y vigentes a través de los Acuerdos 10 de 1998 y 044 de 1998, y las restricciones contenidas en la Ley 643 de 2001.

**Artículo 174. Hecho Generador.** Constituye hecho generador la realización de rifas y juegos menores, cuyo plan de premios tenga un valor comercial menor a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Artículo 175. Sujeto Activo.** El Municipio de Yaguará es el sujeto activo de los impuestos sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas y apuestas y premios.

**Artículo 176. Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos, las personas naturales, jurídicas o de hecho que realicen el hecho generador.

**Artículo 177. Causación.** El Impuesto sobre Billetes, Tiquetes y Boletas de Rifas y Apuestas y Premios se causa en el momento de la autorización para la venta de boletas y la oferta al público del juego o rifa y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda.

**Artículo 178. Base Gravable.** La base gravable, está constituida por el valor neto del plan de premios.

**Artículo 179. Tarifas.** La tarifa aplicable es del tres por ciento (3%).

## **TÍTULO III CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES**

### **CAPÍTULO I CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

**Artículo 180. Autorización legal.** La contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y el Decreto 1333 de 1986

**Artículo 181. Hecho Generador** Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio de Yaguará.

**Artículo 182. Sujeto Activo.** El Municipio de Yaguará es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**Artículo 183. Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

**Artículo 184. Causación.** La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

**Artículo 185. Base Gravable.** La base gravable está constituida por el costo total de la obra determinada en cuota partes del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores de distribución.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de isovalorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente

**Artículo 186.** Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

**Artículo 187. Tarifas.** Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

**Artículo 188. Zonas de Influencia.** Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por el Concejo Municipal dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

**Artículo 189. Autorización Específica.** En cumplimiento de los mandatos legales, el proyecto específico que se financiará con la Contribución de Valorización para la ejecución de una obra, será presentado al Concejo Municipal para su estudio por parte de la Administración municipal, y deberá contener los costos de la obra y de la administración, las áreas de influencia, el periodo de ejecución y recaudo, el sistema y método de distribución y se deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración la capacidad económica de los contribuyentes.

**Artículo 190. Liquidación, Recaudo, Administración y Destinación.** La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

**Artículo 191. Plazo para Distribución y Liquidación de la Contribución de Obras ejecutadas por la Nación.** El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

**Artículo 192. Exclusiones.** Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

**Artículo 193. Registro de la Contribución.** Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente a la ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la

respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**Artículo 194. Financiación y Mora en el Pago.** Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del estatuto tributario nacional.

**Artículo 195. Cobro Coactivo.** Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Administración Municipal seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto tributario nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Secretario de Hacienda a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por esa oficina, presta mérito ejecutivo.

**Artículo 196. Recursos que proceden.** Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

**Artículo 197. Proyectos que se pueden realizar por el Sistema de Contribución de Valorización.** El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones en alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos, etc.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

## **CAPÍTULO II**

### **CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

**Artículo 198. Autorización legal.** La contribución se autoriza por la Ley 428 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y Ley 782 de 2002 y 1106 de 2006.

**Artículo 199. Hecho generador.** La suscripción, la adición o la modificación de contratos de obra pública que se celebren con el Municipio de Yaguará o sus entidades descentralizadas.

**Artículo 200. Sujeto activo:** El Municipio es el sujeto activo de de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**Artículo 201. Sujeto pasivo.** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el municipio de Yaguará o de sus entidades descentralizadas celebren contratos de adición o modificación al valor de los existentes.

**Parágrafo Primero.** En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

**Parágrafo segundo.** Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

**Artículo 202. Base gravable.** El valor total del respectivo contrato o de la adición. No obstante, cuando el pago se efectúe por parcialidades, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

**Artículo 203. Tarifa.** La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición de contratos de obra pública.

**Artículo 204. Forma de recaudo.** Para los efectos previstos en este capítulo, el Municipio descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio

**Artículo 205. Destinación.** El valor retenido por el Municipio de Yaguará será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos

destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

## TITULO IV PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

### CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

**Artículo 206. Espíritu de justicia.** Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos de la nación y de las entidades territoriales, deberán tener siempre por norma, en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación y las Entidades Territoriales.

**Artículo 207. Remisión de los procedimientos al Estatuto Tributario Nacional.** Las normas que rigen el procedimiento tributario del Municipio son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la ley 788 de 2002. En consecuencia, éste se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio; así como al procedimiento administrativo de cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales. Por tanto, en la generalidad de los casos, el presente Estatuto remitirá los temas a la normativa nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002.

**Artículo 208. Competencia.** El funcionario o funcionaria competente para conocer e impulsar el procedimiento tributario del Municipio así como, para proferir las actuaciones tributarias a que haya lugar, es el (la) Jefe de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, en los términos del artículo 560 del Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia, todas las normas del Estatuto Tributario Nacional referidas a los jefes de fiscalización, liquidación o cobranzas, así como al administrador de impuestos, deben entenderse referidas a éste.

**Artículo 209. Aplicación y Cobertura.** De acuerdo con lo establecido en la Ley 788 de 2002, las normas e instrumentos de procedimiento tributario y de régimen sancionatorio tributario, son aplicables a los impuestos, tasas, rentas contractuales, multas y otros conceptos de ingreso de la administración municipal.

**Artículo 210. Número de identificación tributaria para efectos municipales y deber de registro.** El número de identificación tributaria para efectos municipales es el mismo NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los términos de los artículos 555-1 y 555-2 del Estatuto Tributario Nacional. No obstante, los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias en el Municipio, conforme a las normas sustantivas y procedimentales territoriales vigentes, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes Municipal, con independencia de las normas nacionales al respecto. En ausencia de NIT, la inscripción se realizará con la cédula de ciudadanía.

**Artículo 211. Obligados a cumplir deberes formales y representación ante el Municipio.** Los obligados a cumplir los deberes formales para con la administración tributaria, teniendo o no la calidad de contribuyentes, son los señalados en los artículos 555 y 571 a 573 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, los términos de representación ante el Municipio y la forma de notificación de los actos administrativos, para efectos tributarios, serán los señalados en los artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional.

## **CAPÍTULO II**

### **NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**Artículo 212. Normas especiales para el Impuesto Predial Unificado.** En la medida que el Impuesto Predial Unificado es liquidado por el propio Municipio, mediante un proceso de facturación, y no está determinado por el propio contribuyente, las normas generales sobre declaraciones tributarias del Estatuto Tributario Nacional no se aplicarán para dicho tributo. Igualmente, tampoco se aplicarán a este impuesto las normas referidas a la fiscalización, determinación y sanciones de las declaraciones tributarias.

**Artículo 213. Liquidación del Impuesto Predial Unificado.** El Impuesto Predial Unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

La liquidación se realizará mediante el envío al contribuyente de la correspondiente factura o estado de cuenta; o se liquidará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, antes del vencimiento del plazo para pagar el impuesto. En consecuencia, el Impuesto Predial Unificado se considerará liquidado mediante cualquiera de los dos sistemas descritos, el envío de la factura (o estado de cuenta al contribuyente) y/o la puesta a disposición de la facturación en las oficinas de la Secretaría de Hacienda.

**Artículo 214. Corrección de la facturación.** Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, ya sea que se facture o se ponga a disposición del contribuyente en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor a pagar del Impuesto y ésta sea realizada de oficio, la nueva liquidación deberá ser notificada al contribuyente. En este caso, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado, frente al plazo que señale la nueva liquidación.

**Artículo 215. Discusión del Avalúo Catastral.** Las discusiones sobre el avalúo catastral, sobre el estrato y sobre el destino o uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación diferentes del Municipio, no son de competencia de la Secretaría de Hacienda. Por tanto, estos procedimientos de modificación o corrección deberán realizarse ante las autoridades competentes.

### **CAPÍTULO III NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Artículo 216. Período del Impuesto.** El Impuesto de Industria y Comercio tendrá un período anual, sin perjuicio de las retenciones en la fuente y/o anticipos que se deban practicar.

**Artículo 217. Contenido de la declaración de industria y comercio.** La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social del declarante y número de identificación tributaria o NIT.
2. La actividad o actividades económicas que realiza el declarante, según los códigos de la tabla registrada en el Libro I, Capítulo II, Tarifas del Impuesto de Industria y comercio.
3. Dirección
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables y su depuración.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o anticiparse, en caso de estar sujeto a retenciones o anticipos.
6. La liquidación del impuesto por actividades y sanciones a que hubiere lugar.
7. Firma del declarante
8. Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal. Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público.

## **CAPÍTULO IV DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL**

**Artículo 218. Declaraciones tributarias.** Los contribuyentes de los impuestos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
2. Declaración bimestral de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, para los autorizados a ello.
3. Declaración bimestral de retención en la fuente del Impuesto Sobre Alumbrado Público.
4. Declaración anual del Impuesto sobre Alumbrado Público.
5. Declaración del régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio.
6. Declaración del impuesto municipal de espectáculos públicos.
7. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.

**Parágrafo.** Los preceptos relativos a las declaraciones tributarias y domicilio fiscal serán los regulados en los artículos 574 a 587 del Estatuto Tributario Nacional. La corrección de la declaración anual de industria y comercio, de su retención y/o anticipo, o de cualquier otra declaración que se llegue a establecer en el Municipio, se realizarán siguiendo las normas de los artículos 588 a 590 del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 219. Deberes de informar.** El Municipio cuenta con las mismas facultades de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para solicitar y hacer cumplir los deberes de información señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 612 a 633, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra.

## **CAPÍTULO V RÉGIMEN DE SANCIONES**

**Artículo 220. Modo de imponerlas.** Las sanciones deberán imponerse en las liquidaciones oficiales correspondientes o mediante resolución independiente, con excepción de los intereses moratorios que se causan por el sólo hecho del retardo del pago.

**Artículo 221. Intereses moratorios.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención y los responsables por anticipos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo, en los términos de los artículos 635 y 644 del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 222. Sanción mínima.** El valor mínimo de cualquier sanción impuesta, salvo los intereses de mora, será el valor equivalente al 20% de la sanción mínima prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo 1.** Para los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio no se aplicará sanción mínima.

**Parágrafo 2.** Para la sobretasa a la gasolina se aplicará la sanción mínima previstas para los impuestos nacionales.

**Artículo 223. Prescripción de La Facultad de Sancionar.** Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

**Artículo 224. Plazo.** Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

## SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

**Artículo 225. Sanción por no declarar.** Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

- a. Para el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, al impuesto de espectáculos públicos o al impuesto sobre el alumbrado público, será equivalente al quince por ciento (15%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al quince por ciento (15%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos en el periodo objeto de la declaración al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

- b. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

- c. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

**Parágrafo 1.** Cuando la Secretaría de Hacienda disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**Parágrafo 2.** Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o impuesto de espectáculos públicos, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**Parágrafo 3.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**Artículo 226. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria.** Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al 5% del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por cien (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Quando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de 2% del total de ingresos brutos obtenidos en el periodo objeto de declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

**Artículo 227. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la Declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección Tributaria.** El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente a 10% del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según sea el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional. La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

**Artículo 228. Sanción por inscripción extemporánea o de oficio.** Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo de inscripción establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente al 50% de la Sanción establecida en el Estatuto Tributario Nacional para los impuestos nacionales.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción del 75% de la establecida en el Estatuto Tributario Nacional para los impuestos nacionales.

**Artículo 229. Otras sanciones.** Las demás sanciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en el Municipio, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

## CAPÍTULO VI

### FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

**Artículo 230. Facultades de fiscalización en investigación.** El Secretario de Hacienda del Municipio tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y los deberes formales. Para tal efecto, gozará de las facultades de los artículos 684 a 696-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 231. Competencia para proferir liquidaciones oficiales e imponer sanciones.** El Secretario de Hacienda es el competente para proferir las liquidaciones oficiales de determinación de los impuestos administrados por el Municipio; así como, para imponer las sanciones a que haya lugar. Igualmente, el Secretario de Hacienda es el funcionario competente para proferir los actos preparatorios previos a las liquidaciones oficiales o la imposición de sanciones, como los emplazamientos para corregir o declarar, el requerimiento especial o los pliegos de cargos.

**Artículo 232. Liquidaciones oficiales e imposición de sanciones.** Los impuestos administrados por el Municipio podrán ser determinados oficialmente mediante las liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y de aforo, conforme a la naturaleza de los mismos. El Impuesto Predial Unificado será liquidado oficialmente mediante el proceso de facturación y/o liquidación por la Secretaría de Hacienda según lo descrito en el Capítulo II.

Los procedimientos, términos y facultades de determinación oficial de los impuestos serán los señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 697 a 719-2, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

**Artículo 233. Determinación Provisional del Impuesto de Industria y Comercio para Contribuyentes del Régimen Simplificado.** Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio perteneciente al régimen simplificado no realice el pago oportunamente, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al valor del impuesto que correspondería al código de actividad 299 contemplado en el artículo 50 del presente acuerdo.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la liquidación que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación

definitiva del tributo en el evento que la Secretaría de Hacienda haya adelantado el proceso correspondiente.

**Artículo 234. Notificaciones.** Para la notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de la notificación por correo la Secretaría de Hacienda, podrá contratar la prestación del servicio de correo o mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas públicas, o privadas que cuenten con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

**Artículo 235. Ajuste de cifras de los valores expresados en salarios mínimos diarios vigentes.** La Secretaría de Hacienda mediante Resolución ajustará al múltiplo de mil más cercano los valores absolutos a pagar en salarios mínimos diarios vigentes.

**Artículo 236. Ajuste de cifras de los valores expresados en pesos.** La Secretaría de Hacienda mediante Resolución ajustará al múltiplo de mil más cercano los valores absolutos a pagar en pesos.

## CAPÍTULO VII RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y RÉGIMEN PROBATORIO

**Artículo 237. Competencia para conocer de los recursos contra los actos de determinación oficial de los impuestos y la imposición de sanciones.** Contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y los demás actos proferidos por el Jefe de la Secretaría de Hacienda, en razón de la administración de los tributos, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el Despacho del señor Alcalde Municipal, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación del mismo. En consecuencia, corresponde al señor Alcalde fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de los impuestos y que impongan sanciones; y, en general, los demás recursos contra los actos proferidos por la administración de los impuestos. Lo anterior, en los términos de los artículos 720 y 721 de Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 238. Requisitos y procedimiento para resolver el recurso de reconsideración.** Los requisitos para interponer el recurso de reconsideración y los procedimientos del mismo serán los señalados en los artículos 722 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional. Empero, el término para resolver el recurso será de sólo 6 meses, contados desde la interposición del mismo en debida forma, en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

**Artículo 239. Normas generales en materia probatoria.** Las decisiones de la administración tributaria municipal, representada por la Secretaría de Hacienda, respecto de la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Lo anterior, en los términos de los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 240. Oportunidad para allegar pruebas al expediente y medios probatorios en materia tributaria.** La oportunidad para allegar medios de prueba al expediente, así como los medios de prueba en materia tributaria y su calificación, se regirán por los preceptos de los artículos 744 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

En consecuencia, los hechos que se consideran confesados, la confesión ficta o presunta, la indivisibilidad de la confesión, la información suministrada por terceros, las presunciones, inspecciones tributarias, pruebas contables y demás normas especiales del régimen probatorio tributario nacional, se aplicarán a los procedimientos de determinación de los tributos territoriales, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

## **CAPÍTULO VIII**

### **RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**Artículo 241. Responsabilidad por el pago del impuesto.** El responsable por el pago del tributo es el sujeto pasivo que realiza el hecho generador descrito por la norma por la cual se hayan liquidado los impuestos.

No obstante lo anterior, las personas señaladas en el artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas especiales en materia tributaria territorial, también responden solidariamente por el pago del tributo.

**Artículo 242. Extinción de las obligaciones.** Las obligaciones tributarias municipales se extinguen conforme a las disposiciones Estatuto Tributario Nacional, artículos 800 y siguientes.

El modo principal de extinción de las obligaciones tributarias es pago. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. En la medida que las obligaciones tributarias municipales son dinerarias, su cumplimiento sólo se produce por la entrega efectiva del dinero debido a la Administración.

El pago se realizará en los lugares, los plazos y formas que para el efecto señale el Alcalde Municipal, mediante decreto. Por tanto, el Alcalde podrá disponer que la recaudación se haga a través de los bancos con los que se tengan convenios.

Además del deudor, el pago puede ser realizado por cualquier persona en su nombre, aun sin su conocimiento o contra su voluntad; inclusive, a pesar del propio acreedor. Por tanto, la persona que realiza el pago por otra no podrá luego solicitar su devolución alegando pago de lo no debido.

**Artículo 243. Prelación en la imputación de pagos.** Los pagos se imputan al período que indique el contribuyente, de la siguiente forma: a) primero, sanciones, b) segundo, intereses y, finalmente, c) impuestos, retención o anticipos, junto con la actualización a que haya lugar, en los términos del artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 244. Prescripción.** La prescripción es un modo de extinción de la acción de cobro por parte de la Administración, por el sólo paso del tiempo. Esta debe ser solicitada por el contribuyente y, una vez reconocida por el área de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa, la Secretaría de Hacienda, extingue las obligaciones tributarias de los contribuyentes

La acción de cobro prescribe en el término de 5 años contados de la siguiente manera:

1. Para las declaraciones presentadas en forma oportuna, la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el (la) Jefe de la Secretaria de Hacienda.
2. Para las declaraciones presentadas en forma extemporánea, la fecha de presentación de la declaración.
3. Para el Impuesto Predial Unificado, desde la fecha en que debió ser cancelado el impuesto, ya sea que se haya facturado o puesto su liquidación a disposición del contribuyente en las oficinas de la Secretaría de Hacienda.
4. Para las declaraciones de corrección, por los mayores valores, la fecha de presentación de la declaración.
5. Para las liquidaciones oficiales, la fecha de ejecutoria de los mismos.

La interrupción del término de prescripción consiste en volver a contar, nuevamente, desde otra fecha, los 5 años para su extinción. El término se interrumpe desde:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. El otorgamiento de un acuerdo y/o facilidad de pago.
3. La admisión de solicitud de concordato.
4. La declaración oficial de liquidación forzosa.

En los dos últimos casos, el término se vuelve a contar desde la terminación del concordato o la liquidación.

El término se suspende, es decir, no se continúan contando, sin que se reinicie la cuenta, desde que se dicta el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecución de la providencia.
2. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
3. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
4. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se demande la resolución que falla las excepciones propuestas por el deudor y que ordena llevar adelante la ejecución, artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional. La admisión de ésta demanda, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no puede realizarse hasta que se dé el fallo definitivo.

Lo anterior en los términos de los artículos 817 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional

**Artículo 245. Otros formas de extinción de la obligación tributaria.** Las demás formas de extinción de la obligación tributaria, tales como la remisión de obligaciones y la compensación de deudas se regirán por las normas del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 246. Facilidades para el pago.** El Jefe de la Secretaria de Hacienda podrá conceder facilidades para el pago al deudor, o un tercero a su nombre, hasta por un (1) año, para el pago de los impuestos que administra el municipio. El acuerdo se autorizará mediante resolución y deberá cumplir todas las condiciones señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 814 y siguientes.

## CAPÍTULO IX COBRO COACTIVO

**Artículo 247. Competencia para el cobro coactivo.** El cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de los impuestos administrados por el Municipio es competencia de el (la) Jefe de la Secretaría de Hacienda y deberá ceñirse al procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 248. Mandamiento de pago.** El Jefe de la Secretaría de Hacienda, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 10 días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**Artículo 249. Títulos ejecutivos.** Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales y las resoluciones de sanciones debidamente ejecutoriadas.
3. Las demás que señala el Estatuto Tributario Nacional, artículo 828.

**Artículo 250. Medidas preventivas y cautelares.** Antes del mandamiento de pago o en forma simultánea con el mismo, el Tesorero municipal podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, al tenor del artículo 651, literal a).

Los procedimientos para el embargo de bienes y demás normas que se deban cumplir respecto las medidas preventivas se regirán por lo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 837 y siguientes.

**Artículo 251. Procedimiento y demás normas aplicables.** La vinculación de otros deudores, las excepciones que puede proponer el deudor y demás procedimientos y principios aplicables al cobro coactivo seguirán los lineamientos del Estatuto Tributario Nacional.

## **CAPÍTULO X DEVOLUCIONES Y DISPOSICIONES FINALES**

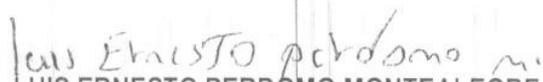
**Artículo 252. Devoluciones.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. Igualmente, quien haya efectuado un pago en exceso o de lo no debido. Las normas que se aplican para proceder a la devolución son las del Estatuto Tributario Nacional, artículos 850 y siguientes, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

**Artículo 253. Interpretación del Estatuto y corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas.** Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudirse a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Asimismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

**Artículo 254. Vigencia y derogatorias.** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias; en especial, los siguientes Acuerdos 038 de 2007 y 055 de 2008. En relación con el Acuerdo 044 de 1998, se mantienen vigentes los siguientes capítulos del Libro Segundo: I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XIII y XV. Los demás contenidos del Acuerdo 044 de 1998 son derogados por la presente norma.

**Artículo 255.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

  
**LUIS ERNESTO PERDOMO MONTEALEGRE**  
Presidente  
Concejo Municipal de Yaguará

  
**SANDRA MILENA ALVARADO CUENCA**  
Secretaria  
Concejo Municipal de Yaguará

This document was created with Win2PDF available at <http://www.win2pdf.com>.  
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.  
This page will not be added after purchasing Win2PDF.